REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - Nº 970 | Bogotá, D. C., jueves, 25 de noviembre de 2010 | EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co — JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 110 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se introduce en la Ley 599 de 2000, el delito de conducción en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas, se modifican los artículos 109, 110, 120, 35 y 38 del Código Penal, como medidas para garantizar la seguridad vial en Colombia.

Doctor

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente Senado de la República

Doctor

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente de la Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo hecho por el Presidente de la Comisión Primera, atentamente nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 110 de 2010 Senado,** *por medio de la cual se introduce en la Ley 599 de 2000, el delito de conducción en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas, se modifica el artículo 109 y 110 y 35 del Código Penal, para la seguridad vial en Colombia,* en los siguientes términos:

I. Contenido y objeto del proyecto

El proyecto de ley objeto de ponencia, pretende en primer lugar, elevar a rango legal con sanción penal, como DELITO AUTÓNOMO, la **conducción de vehículo automotor bajo el influjo de alcohol y/o sustancias tóxicas psicotrópicas,** conducta altamente rechazada por la sociedad colombiana, y considerada gravemente atentatoria contra los derechos a la vida, a la integridad física, a la seguridad pública, entre otras múltiples garantías, y cuya antijuridicidad material actualmente depende, en el actual ordenamiento jurídico penal, de que las consecuencias derivadas de su comisión, se adapten típicamente como agravante para los delitos de homicidio culposo y/o lesiones personales culposas.

En consecuencia, buscando darle articulación normativa a la protección de los diferentes bienes jurídicos que eventualmente puedan ser lesionados o puestos en peligro con la realización de dicha conducta, y ante la obligación de que el legislador conciba en la evolución del derecho, la realidad social y constitucional, y a partir de esta construya una realidad legal, como desarrollo jurídico de la protección al individuo y en sí a la comunidad, el proyecto incluye varios artículos con los cuales no solo se crea la disposición normativa en la que se tipifica el delito de **"Conducción de vehículo automotor bajo el influjo de alcohol y/o sustancias tóxicas psicotrópicas",** sino que de manera integral y ante la pena que se pretende establecer para la conducta, como lo es el ARRESTO, se crean las reglas que rigen dicha sanción, con criterios diferenciadores frente a la pena de PRISIÓN, teniendo en cuenta que con las dos sanciones se priva del derecho a la libertad.

En tercer lugar, ante la actual descripción típica de los delitos de homicidio culposo y lesiones personales, el proyecto modifica los artículos 109 y 120 del Código Penal, en el sentido de establecer una pena principal de prisión para cuando la conducta se ha desplegado con utilización de medios motorizados o arma de fuego, ampliándola en el caso del homicidio culposo, de treinta y seis (36) meses (mínimo) a ciento ocho (108) meses (máxima), a una duración de cinco (5) años (mínima) a diez (10) años (máxima).

Por último y sin que resulte menos importante, la iniciativa busca incorporar en el artículo 110, de los agravantes del homicidio culposo y las lesiones personales, circunstancias que atentan gravemente contra la seguridad vial, que desconocen la normatividad que la ley ha establecido para el ejercicio diligente y cuidadoso de una actividad de alto riesgo como lo es la conducción de un vehículo automotor; tales circunstancias corresponden a:

a) Si al momento de cometer la conducta el agente no es titular de la licencia de Conducción exigida por la ley o su licencia había sido cancelada, suspendida o retenida y la causa de ello no ha sido superada. En este caso, en el numeral 3, se establece que la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad. Frente a este agravante es necesario aclarar que en sentido general ya existía en el Código Penal, pero la modificación se presenta en el sentido, de ampliar las circunstancias que pueden presentarse de cara a la ilegalidad o irregularidad que la licencia de conducción presente, y que en tal medida extenderá los efectos de la ilegalidad a la conducción misma.

b) Si al momento de cometer la conducta el agente se niega a someterse a los exámenes o pruebas destinadas a establecer la existencia del influjo de alcohol y/o sustancias tóxicas psicotrópicas. En este caso, el numeral 6 (nuevo), establece que la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

De cara a la creación de este agravante, es necesario resaltar que uno de los obstáculos con los que cuenta actualmente la policía, en el ejercicio del control a los conductores, es el de la negativa de la persona a la práctica de la prueba, situación que resulta incomprensible, cuando de la existencia de dicha prueba, es que se deriva el cumplimiento de la demostración de la conducción bajo el influjo de dichas sustancias, con el respeto de los principios constitucionales del debido proceso y el indubio pro reo, los cuales hacen parte especial de la filosofía de nuestro ordenamiento penal, y que ante la norma vigente deben gozar de plenas garantías, no sólo para el conductor, sino para la autoridad competente, que es quien, en ejercicio de su función, debe proteger la ciudadanía en general y al mismo individuo en particular.

c) Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba incurso en una violación a las normas de tránsito y ello haya sido determinante para su ocurrencia. En este caso, el numeral 7 establece que la pena se aumentará de una sexta parte a la mitad.

Como en el anterior caso, la actividad de la conducción exige el mayor deber de cuidado, y por ello, el respeto y cumplimiento de la normatividad existente en materia de tránsito, es elemento esencial para garantizar seguridad en el ejercicio de una actividad de tan alto nivel de riesgo.

En el mismo sentido, y como se dejó mencionado en la primera parte de este acápite, para la conducción bajo el influjo de alcohol y/o sustancias tóxicas psicotrópicas, se establece como sanción la pena de ARRESTO, a la cual se le establece un régimen aplicable a su cumplimiento en un nuevo artículo **38A,** teniendo en cuenta, que las reglas generales han de ser fijadas por el legislador, que eventualmente, tendrá la facultad constitucional de crear otro tipo de delitos que dadas las consideraciones, elementos y características propias del tipo, podrán ser sancionadas con esta misma pena. En consecuencia, dichas reglas a las cuales estará sujeta la pena de arresto, son:

1. La pena de arresto tendrá una duración máxima de seis (6) meses.

2. A la pena de arresto le serán aplicables las normas sobre el cumplimiento de la pena de prisión, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena presentes en este código. Esta regla obedece a la aplicación del principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta que si la pena de PRISIÓN, en la ley penal vigente goza de dichos beneficios, la de arresto, que pretende y concibe un grado menor de sanción, deberá estar sujeta a los mismos.

3. A la pena de arresto le será aplicable la sustitutiva de arresto domiciliario en los mismos términos del artículo 38 del presente código. Su aplicación no operará cuando la conducta por la que se ha sancionado sea reiterada. En este sentido, y tras la aplicación de los principios de proporcionalidad y equidad, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 68A del Código Penal, en el sentido de que a quienes hallándose responsables del delito de conducción bajo el influjo de alcohol y/o sustancias tóxicas psicotrópicas e incurrieran en la misma

conducta por segunda vez, dicha reiteración, excluye la aplicación de los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, en este caso del arresto, a los que hace referencia el artículo 68A del Código Penal, adicionado por el artículo 32 de la 1142 del 2007.

En este sentido, como en el caso de la prisión, en la aplicación de la pena de arresto, no se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena, tampoco de la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado penal judicial o administrativo, cuando LA CONDUCTA SEA REITERADA.

4. La pena de arresto solo generará antecedente penal cuando su aplicación se derive de la sanción a una conducta penal reiterada mínimo tres (3) veces.

En cuanto a esta regla, es necesario referir que la norma constitucional en su artículo 248 ha dispuesto que: *"Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales".*

De cara a este mandato constitucional ha de interpretarse que las únicas providencias que pueden causar un antecedente penal, son las sentencias judiciales, y en la misma vía podrá interpretarse que sumado a este requisito para la existencia de un antecedente penal, el legislador podrá desarrollar legalmente una reglamentación para esos antecedentes y la regla que no podrá entonces desconocerse es la que contiene el mandato de que un antecedente judicial no podrá ser causado por una providencia diferente a la de una SENTENCIA DEFINITIVA, es decir, en firme.

Las anteriores consideraciones deben ser tenidas en cuenta para que no se interprete erróneamente sobre lo que abarca dicha norma constitucional, en el sentido de eventualmente considerar que lo que ha de interpretarse de la norma sea, el que todas las sentencias judiciales deben generar antecedente penal, sin excepción alguna, pues en ese caso no estaremos interpretando lo que dice realmente la norma, sino que estaremos tal vez, adicionando lo que efectivamente contiene la disposición.

De otra parte un tipo de interpretación en tal vía, constituiría en principio una limitación a la facultad del legislador para desarrollar el mandato constitucional, que con una disposición legal, como la que se pretende aprobar a través del proyecto objeto de ponencia, lograría hacer efectivos los principios constitucionales y del derecho penal, en el que dada la sana discusión sobre la materia, ha de entenderse como criterios de proporcionalidad y necesidad para la determinación punitiva, reglas diferenciadoras entre una y otra sanción, para nuestro caso, unas diferencias entre la pena de prisión que dada su duración, el establecimiento en el que ha de cumplirse la pena y los subrogados o beneficios que han de aplicarse en su cumplimiento, deben tener no solo articulación con una pena como la de arresto que supone un menor nivel de gravedad en la privación de la libertad dada su duración, que en términos generales se ha establecido entre 8 días y seis (6) meses, así como el lugar de cumplimiento de la pena, que ha de ser en una estación de policía, y la aplicación de los subrogados, siempre y cuando la conducta por la que se ha sancionado, no sea reiterada, como se describe en el siguiente numeral.

5. La pena de arresto deberá cumplirse en la estación de policía del domicilio del sentenciado.

II. Justificación del proyecto de ley

El proyecto de ley encuentra dos tipos de justificaciones, una que obedece a la realidad social y otra que atiende presupuestos y principios del ordenamiento jurídico penal. La primera puede abarcar la aplicación de teorías constitucionalistas, sobre el carácter evolutivo del derecho, sobre el grado de reproche social de una conducta, dados los graves perjuicios que causa en la sociedad ese comportamiento, la necesidad de que mediante la prohibición se logre la disuasión y/o la prevención general del delito, y sumado a ello, el análisis frente a las problemáticas sociales, en las que la respuesta del derecho penal a las problemáticas sociales solo procede como "ultima ratio".

Actualmente Colombia registra los más altos niveles de violencia, de lesiones determinantes en la vida e integridad de los individuos y en tal sentido es el Estado el titular del establecimiento de medidas garantistas y de protección de los derechos y bienes jurídicos de los que son titulares los miembros de la comunidad, deber al cual se suman los numerosos estudios sobre criminalidad y conductas de resultados lesivos que no siempre se enmarcan en situaciones denominadas de "Conflicto interno" sino aquellas que obedecen al desconocimiento (negación) de la norma de cuidado y cuya infracción se aborda desde el campo de la plena convivencia ciudadana.

Numerosos estudios de asociaciones, fundaciones, federaciones y agremiaciones, tales como la Federación de Aseguradores Colombianos Fasecolda, han reflejado la gran pre-

ocupación que les asiste por las numerosas muertes producidas en accidentes de tránsito, y en tal medida por aquellas ocasionadas bajo el influjo de bebidas embriagantes.

Según estos estudios, un total de 4.363 víctimas dejaron los accidentes en las vías, en los cuales se reclamó la cobertura del SOAT durante 2007. Ello significa que se presentaron 10 muertes en accidentes de tránsito por cada 100 habitantes, siendo el Departamento más afectado Antioquia con 649 reclamaciones ante el seguro por muerte, seguido del valle del Cauca con 599 reclamaciones, Cundinamarca con 275 y Santander con 250. "La tasa de mortalidad en las reclamaciones por muerte de SOAT en el Valle del Cauca despierta gran preocupación, dado que por cada 10 mil habitantes de esta región cerca de 2,77 personas perdieron su vida a causa de un percance en las vías, mientras que en Antioquia fue de 1,1 muertes por cada 10 mil habitantes", se sostiene en el citado estudio.

Por su parte el Fondo de Prevención Vial Nacional, manifestó igualmente su preocupación por los altos índices de accidentalidad cuya ocurrencia ha tenido relación con el consumo de alcohol. El estudio del Fondo registra que a julio de 2008, los accidentes en los que los conductores han presentado alicoramiento han aumentado y tan solo en el mes de junio las autoridades reportaron 803 vehículos inmovilizados debido al estado de alicoramiento de sus conductores, de los cuales 411 presentaron grado de alcoholemia, 265 2° grado y 123 3er grado.

Estas cifras han sido actualizadas y al 2009 se registran las siguientes estadísticas que evidencian la clara necesidad de que se tramite en el Senado, esta iniciativa, ya que hoy LAS MUERTES EN ACCIDENTES EN TRÁNSITO SON LA SEGUNDA CAUSA DE MUERTES VIOLENTAS EN EL PAÍS, SOLO SUPERADA POR EL HOMICIDIO. Y constituye la tercera causa de lesiones no fatales.

• La tasa del muertes en accidentes tránsito ha aumentado estaba en el 12.8 y pasa al 12.9 en el 2009.

• En el año 2009, pierden la vida 5.796 personas por accidente de tránsito, es decir, 13 personas al día.

• En el 2008 se dieron 5.670 muertes por accidente de tránsito, de las cuales se registra una mujer por cada 4 hombres, situación que también evidencia un gran costo social, teniendo en cuenta el nivel de productividad de la población en edades entre los 18 y 34 años, quienes por lo general representan un nivel de ingresos en cada uno de sus hogares y ostentan calidad de padres de familia, causando dichas muertes, un grave impacto social.

• Pese a lo anterior, las cifras que se manejan formalmente, no reflejan fielmente la realidad de dicha problemática, por cuanto quienes no son valorados por medicina legal, y sufren lesiones de carácter menos grave, impiden que los organismos oficiales conozcan de dichos eventos.

• La tasa de lesionados es de 87.1 por cada 100 mil habitantes.

• Lo anterior confirma que hay tres veces más muertos por accidentes de tráfico que por violencia o conflicto armado.

• Las víctimas más afectadas son los motociclistas con un 39%, sigue el peatón con un 30% y luego el pasajero con un 13%.

• Esto quiere decir que por esta causa se han perdido 173.183 años de vida potenciales en la población. (Son los años que una persona deja de vivir a consecuencia de una muerte prematura por falta de una medida adecuada para prevenir un evento que afecta la salud).

• Según sus datos, en lo corrido de este año cerca de 25 mil personas han sido multadas por conducir bajo los efectos del alcohol: 6,5 por hora, en promedio.

• En cuanto a los motociclistas actualmente se presentan unas cifras que causan alarma en la población: En fin de semana Puente, se han registrado hasta 391 infractores detectados por la Policía; y en lo que va del año, ya van 4.279 motociclistas detenidos por manejar embriagados.

• De acuerdo con el reporte oficial, en lo transcurrido de este año, en accidentes de tránsito han perdido la vida 694 motociclistas. Una cifra con 179 casos menos que el año anterior, pero que sigue siendo bastante alta.

La segunda justificación corresponde con una de tipo jurídico, en la que ha de tenerse en cuenta lo que al operador jurídico ha de exigírsele, en cumplimiento del reproche social con la aplicación de una norma, que estrictamente en el orden jurídico-penal no existe, por cuanto le corresponde al legislador analizar dicha problemática y dado el reproche social y el daño o puesta en peligro de bienes que jurídicamente debe proteger el ordenamiento, crear la norma que sancione la conducta, tal y como pretende la iniciativa legislativa.

En consecuencia resulta de vital importancia para el segundo debate del proyecto en la H. Plenaria del Senado de la República, la mayor riqueza argumentativa, que permita aclarar el sentido de la creación de un nuevo delito,

ajustado a unas reglas sobre el tipo de sanción, y para mayor articulación con las conductas conexas, en las que se pueda desencadenar la ocurrencia de la primera, como el homicidio doloso y las lesiones personales, unas modificaciones al monto de las penas y de las circunstancias que constituyen plenos agravantes de conductas, en las que desde ya, es necesario advertir la PROTECCIÓN LEGAL, a varios bienes jurídicamente tutelados, como el de la vida, la integridad personal, la seguridad pública, entre otros.

Son estos derechos o bienes jurídicamente tutelados, los que con la mera conducción bajo el influjo de alcohol y/o sustancias psicotrópicas entran en un estado de peligro, bajo el entendido de que la conducción de vehículos automotores constituye una actividad de ALTO RIESGO, es decir, a quienes la ejecuten les es exigible el mayor deber de cuidado, diligencia que permita evitar lo evitable, deber que impone conducir en óptimas condiciones físicas, es decir, sin el influjo de sustancias que puedan afectar la capacidad del conductor en la vía, y ello permite determinar, que la vía está para que se transite y en ese presupuesto debe ofrecérsele la mayor garantía de SEGURIDAD, a quienes comparten la vía, que en principio son los sujetos de mayor preocupación: LAS PERSONAS, a quienes en la vía podemos catalogarlas de dos tipos: uno el PEATÓN y dos EL CONDUCTOR. Personas que deben ser respaldadas en su seguridad por el ordenamiento jurídico, así como deben ser asegurados sus bienes materiales, los que también sean particulares o de los denominados bienes públicos, al ordenamiento también le corresponde asegurar su bienestar, permanencia, buena existencia, adecuada utilización.

En esta línea argumentativa ha de tenerse en cuenta entonces, que la ley penal no solo busca sancionar una conducta que desplegada ha causado efectivamente un daño, sino como bien lo ha sostenido la teoría penal, también sanciona la conducta que efectivamente coloca en situación de PELIGRO UN BIEN O DERECHO, tal y como el artículo 4° del Código Penal lo ha establecido.

III. Constitucionalidad del proyecto

La Constitución Política en su artículo 29 ha establecido como principio fundamental de las actuaciones administrativas y judiciales la aplicación del debido proceso, derecho que merece especial atención y mayor nivel de garantía en materia penal, teniendo en cuenta que las sanciones penales principales que ha establecido ese ordenamiento son las de PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD y en tal medida, ha de abordarse con sumo cuidado el respaldo, justificación y aprobación de medidas que establecen dichas sanciones, cuando se realice una conducta típica, como es el caso del Proyecto de ley 110 de 2010 Senado.

En la misma Carta Política, se ha establecido en el artículo 150 la facultad legislativa que tiene el Congreso de la República, cuyo ejercicio debe atender los principios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad tanto en la configuración normativa como en la gradualidad de la duración de la pena, y de las demás normas aplicables sustancial y procesalmente a quienes incurran en las conductas tipificadas.

Por lo anterior, al Congreso de la República le asiste la necesidad de legislar, dadas las graves circunstancias en las que los conductores han desplegado su comportamiento y afectado la seguridad en las vías, en el mejor de los casos, e infortunadamente en otros ha desencadenado la ocurrencia de fatales, (para algunos mal llamados), accidentes de tránsito, cobrando la vida de miles de personas; entendiendo la vida, no solo como la existencia humana de un ser, sino como las calidades y circunstancias en la que existe ese ser humano, pues algunos de estos actos en la vía, dejan con graves lesiones a numerosas víctimas, no del infortunio de un conductor, sino de su negligencia, del grado de conciencia que asumió en el momento de tomar el volante y conducir un vehículo en graves circunstancias que afectan su capacidad para conducir, colocando en peligro bienes jurídicamente tutelados por el ordenamiento.

Al respecto cabe advertir lo sostenido por la honorable Corte Suprema de Justicia, frente a los denominados delitos de peligro:

"... La descripción típica del porte ilegal de armas dentro del capítulo de delitos de peligro común y el título de los atentados contra la seguridad pública, pone de presente por sí solo el hecho de que su desvalor radica en la necesidad que se tiene de proteger determinados bienes jurídicos más allá de la conducta que en un momento dado puede inferirles lesión, es decir, que por las características de esta clase de protección no es imprescindible que la acción derive en la producción de un daño, como que el fundamento de su consagración penal radica en el peligro de lesión de dicho interés jurídico frente a situaciones creadoras de riesgos, no se ve cómo pueda contrariar una tal concepción el contenido del artículo 4° del C.P., según el cual para que una conducta típica pueda ser antijurídica, debe lesionar "o poner en peligro", el bien jurídico amparado por la ley.

Y, pese a reconocerse que en la doctrina son múltiples las discrepancias en torno a la clasificación de los delitos por razón del bien jurídico tutelado respecto de su efectiva o potencial vulneración, polémica ninguna amerita el hecho de que si la descripción de la conducta per se no exige una efectiva o concreta amenaza, basta con que ella sea abstracta o presunta por ministerio de la ley, para que en esos casos pueda recaer un juicio de desvalor"[1]. (Subrayas fuera de texto).

Continúa la Corte Suprema de Justicia diciendo, en cuanto a los delitos de peligro como el porte ilegal de armas, lo siguiente:

"... De otro lado, conviene precisar que el Estado colombiano no está implementando una política criminal peligrosista, la cual podría ser contraria a los principios de dignidad humana (C.P. artículo 1°), al penalizar estas conductas y ser estos delitos de aquellos que la doctrina denomina tipos penales de simple peligro y de mera conducta. En efecto, lo propio de una concepción peligrosista en materia penal es que la ley sanciona la personalidad misma del delincuente o criminaliza situaciones sociales que de manera muy hipotética son susceptibles de generar criminalidad. En cambio, en este caso, la ley penaliza una conducta culpable de un agente quien, por medio de su comportamiento, está poniendo en peligro bienes jurídicos fundamentales, por la razonable y comprobada relación que existe entre la disponibilidad de armas y la violencia. La restricción del porte de armas y la penalización de quienes no se sometan a las regulaciones estatales son entonces un medio del cual se vale el Estado para proteger los derechos de las personas. La razón de ser de un Estado no sólo está en buscar medidas represivas al momento de cometerse un daño, sino de evitar que se profiera el mismo. Así, el control estatal de las armas constituye un marco jurídico de prevención del daño". (Subrayas fuera de texto).

En el mismo sentido y tras la preocupación de algunos frente a los peligros que para la defensa del inculpado, acusado, enjuiciado, pudiese representar admitir la existencia jurídica de los delitos de peligro, la Corte Suprema de Justicia, aborda el tema en sentencia más reciente fechada el 15 de septiembre de 2004, en los siguientes términos:

"...Si bien en los delitos de peligro presunto el legislador presume la posibilidad de daño para el bien jurídico tutelado, lo cierto es que tal presunción **"***no puede ser de aquellas conocidas como juris et de jure, es decir, que no admiten prueba en contrario, porque el carácter democrático y social del Estado de derecho, basado, ante todo, en el respeto a la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución), así lo impone, en tanto tal especie de presunción significa desconocer la de inocencia y los derechos de defensa y contradicción"*[2].

"Al contrario, al evaluarse judicialmente los contornos de la conducta es ineludible establecer qué tan efectiva fue la puesta en peligro. En otro lenguaje, frente a un delito de peligro debe partirse de la base de que la presunción contenida en la respectiva norma es iuris tantum, es decir, que se admite prueba en contrario acerca de la potencialidad de la conducta para crear un riesgo efectivo al bien jurídico objeto de tutela".

Por lo anterior, ha de afirmarse que superado el test de necesidad jurídica de creación de la norma por el reproche social y la puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados por la Constitución y la ley, también ha de superarse el que genere la conveniencia de establecer en el ordenamiento jurídico penal delitos de peligro, en los cuales permanecen intactas las garantías procesales para los individuos, como en el caso que se somete a consideración de la honorable Plenaria, dada la importancia que jurídicamente ha de atribuírsele a la prueba del influjo de alcohol y/o sustancia tóxica psicotrópica, la cual permitirá establecer si existe o no dicha sustancia en el grado que establece la norma como punible, o en su defecto le permitirá al conductor demostrar que no existe tal afectación a su organismo y que puede continuar en el ejercicio de la actividad de conducción, dado que no ha transgredido en ningún momento la norma.

Teniendo en cuenta dichas tesis y la evolución que dogmáticamente ha tenido el derecho penal, resulta pertinente, traer a colación lo recientemente expuesto por la Corte Suprema de Justicia en fallo del 21 de octubre de 2009, en trámite de casación, en cuanto a los delitos de peligro:

"... 5. La dogmática jurídico-penal ha elaborado diferentes clasificaciones de los tipos penales, una de las cuales se hace a partir del bien jurídico tutelado, motivo por el cual distingue entre delitos de lesión y de peligro(24),

[1] PROCESO N° 13141 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN PENAL. Magistrado Ponente doctor Carlos Augusto Gálvez Argote. Aprobado Acta número 42 Santafé de Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

[2] Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala Penal del 15 de septiembre de 2004. Radicación 21064.

problemática atendida por la jurisprudencia y que la ha llevado a considerar que los delitos de lesión son aquellos que comportan la destrucción o mengua del bien jurídico protegido, como ocurre con los establecidos en los artículos 103 (homicidio - vida) o 239 (hurto - patrimonio económico) de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

Por su parte, los delitos de peligro (25) se caracterizan porque la conducta comporta la amenaza o puesta en riesgo del bien jurídico objeto de protección. Se dividen en delitos de peligro presunto y delitos de peligro concreto o demostrable.

(i) Delitos de peligro presunto. En estos, el legislador presume la posibilidad de daño para el bien jurídico tutelado. Como, entre otros los contenidos en los artículos 471 (conspiración), 434 (asociación para la comisión de un delito contra la administración pública) y 365 (porte ilegal de armas) de la Ley 599 de 2000.

...

(ii) Delitos de peligro concreto o demostrable. En estos, es menester que se demuestre la efectiva ocurrencia del peligro para el bien jurídico protegido. Entre ellos se encuentra v. gr. el incendio establecido en el artículo 350 de la Ley 599 de 2000, el cual requiere que la conducta de prender fuego en cosa mueble se produzca -con peligro común||, por manera que se debe demostrar que se ha creado con la referida conducta un riesgo para la colectividad(26).

La sistemática penal ha venido evolucionando en materia de los delitos de peligro porque en un principio se entendió como suficiente para su consumación la comprobación de la amenaza, el riesgo, el probable daño o perjuicio (Escriva), la lesión potencial (Rocco, Bettiol, Berinstain), en tanto que en la actualidad se exige la puesta en peligro del bien (Mir), peligro que debe ser frente al bien jurídico y no al objeto material.

En la cotidianeidad se presentan múltiples actividades que cabe considerar como peligrosas. Algunas de ellas gozan de permisibilidad legal y a veces social: en la industria, en los medios de circulación, en los deportes. Y no se prohíben mientras se practiquen dentro de ciertos límites reguladores de las mismas, por ejemplo observando la lex artis, que las muestran como adecuadas.

La construcción de los tipos de peligro significa un notorio avance de las barreras penales para la protección de algunos bienes jurídicos que de no ser así, quedarían en el limbo.

En los delitos de peligro colectivo en general, señala la doctrina (27), lo característico de la conducta típica es que sancionan conductas que el legislador considera que implican la creación de un peligro para la vida o integridad de una colectividad indeterminada de personas y un peligro indeterminado en cuanto a los resultados lesivos, pues no es posible saber qué concretos resultados podían haberse derivado de la conducta peligrosa. Además, si el peligro creado por el sujeto puede referirse a un objeto u objetos determinados, cuya efectiva lesión se ha representado el sujeto como consecuencia (sea principal o accesoria) de su acción, entonces el tipo aplicable es el delito doloso"[3]. (Subrayas fuera de texto).

Decantada parte de la dogmática jurídico penal, aceptada por la honorable Corte Suprema de Justicia en sala Penal, en cuanto a la existencia de los delitos de peligro y su clasificación, encuentra plena competencia el Congreso de la República, para crear una norma que tipifique una conducta que atenta de manera categórica contra un conjunto de bienes jurídicos y que no obedece a una consideración caprichosa del reproche social, sino a una actuación del legislativo en la medida en que busca evitar la ocurrencia del delito y la efectiva lesión del derecho, consideraciones estas que explican la constitucionalidad del proyecto de ley.

IV. Trámite de la iniciativa

El proyecto de ley inició su tránsito legislativo en la Comisión Primera del Senado de la República, en la que el pasado tres de noviembre de 2010, tuvo aprobación en primer debate con las modificaciones propuestas por el Senador Roy Barreras (Ponente único), a fin de entregarle mayor riqueza y claridad legislativa al proyecto, en tres materias así:

En primer lugar se aprobó la proposición que modificó el artículo 3° del proyecto en el sentido de establecer que la conducta de negación a la prueba del estado de embriaguez constituía no un delito como se había dejado anotado en el texto original, sino como un indicio grave, y que dicha circunstancia le daba igual validez y certeza a las demás pruebas que técnicamente y científicamente pudiesen practicarse para la comprobación del estado del conductor.

En segundo lugar tuvo aprobación durante el primer debate del proyecto de ley, la proposición de establecer en el nuevo artículo en el que se crea el delito, la tasa de embriaguez

[3] Corte Suprema de Justicia – Sala Penal. Casación fallo del 21 de octubre de 2009. Magistrado Ponente Yesid Reyes Bastidas. Radicación 29655.

o influencia de sustancia psicoactiva, que pretende sancionarse, situándose en 100 miligramos de alcohol por decilitro en la sangre.

Y en tercer lugar, la comisión aprobó la proposición que modificó el artículo 5° del proyecto de ley, que establece los agravantes para el homicidio culposo y las lesiones personales, ya que en el texto original y en la ponencia, se incurrió en un error involuntario que eliminaba dos circunstancias de agravación punitiva.

V. Pliego de modificaciones para segundo debate

Para mayor riqueza técnica, claridad legislativa, seguridad jurídica y correspondencia con el mandato constitucional, se propone a la honorable Plenaria del Senado de la República, hacer las siguientes modificaciones al proyecto de ley de la referencia, las cuales a continuación pasan a explicarse:

1. En primer lugar, ha de hacerse una rectificación en el lenguaje que a lo largo del articulado se ha utilizado para identificar el tipo de sustancias que se prohíben con la norma para el conductor del vehículo automotor, y que se definen como **alcohol y/o sustancias tóxicas psicotrópicas.** Dicha modificación atiende postulados internacionales y convenciones sobre el tipo de sustancias que causan intoxicación en el organismo y que de manera grave afectan las capacidades síquicas y físicas del individuo.

2. En segundo lugar, en el artículo 1º del proyecto de ley se hace una reubicación del delito de conducción de vehículo automotor bajo el influjo de alcohol y/o sustancias psicotrópicas, en el **Título XII Delitos contra la seguridad pública, Capítulo II De los delitos de peligro común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad y otras infracciones**.

3. En cuanto al artículo 2° del proyecto de ley, se establece como tasa mínima de alcohol o sustancia tóxica psicotrópica, para la sanción penal, la de 80 miligramos por decilitro en sangre o su equivalente en aire.

4. Igualmente se establece en ese mismo artículo (2°), en el parágrafo 2° que el procedimiento penal aplicable a este tipo penal corresponderá al establecido en el Código de Procedimiento Penal, y aplicarán especialmente las normas que sobre flagrancia ha establecido la Ley 906 de 2004 en sus artículos 301, 302 y siguientes.

5. En el artículo 4° que modifica el artículo 109 del Código Penal, se modifica la pena principal para el homicidio culposo, en su primer inciso, teniendo en cuenta que la que establecía el texto original del proyecto, no tuvo en cuenta el aumento de penas que realizó la Ley 890 de 2004, por lo que se retoma el texto de la 890 y se deja la pena de prisión para el homicidio culposo entre treinta y seis (36) y ciento ochenta (180) meses de prisión.

6. Frente al mismo artículo 109, en el inciso segundo, se establece como pena principal para el delito de homicidio culposo con utilización de medios motorizados o arma de fuego, la de cinco (5) a diez (10) años, dándole la posibilidad al operador jurídico, de moverse dentro de unos ámbitos punitivos que le permitan, en los casos de menor gravedad y sin que medie ningún agravante para dicho delito, conceder las medidas de sustitución condicional de ejecución de la pena o el de prisión domiciliaria. Y se determina que la privación del derecho a conducir o portar armas de fuego será por el mismo tiempo de la pena principal, de cinco (5) a diez (10) años.

7. La modificación propuesta dentro del artículo 5° del proyecto de ley, consiste en que al agravante establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código Penal, la pena a imponer deba ser aumentada de la tercera parte a la mitad.

8. Por su parte en el artículo 7° del proyecto de ley, en el numeral tercero del artículo nuevo 38A, se establece que la aplicación de la sustitutiva de arresto domiciliario no operará cuando la conducta por la que se ha sancionado sea reiterada.

9. Finalmente en el artículo 7°, se propone un numeral 5, para el nuevo artículo 38A del Código Penal, en el que se establece que la pena de arresto deberá cumplirse en la estación de policía del domicilio del sentenciado.

VI. Proposición final

En mérito de las anteriores consideraciones, los suscritos Senadores nos permitimos proponer a la honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 110 de 2010 Senado,** *por medio de la cual se introduce en la Ley 599 de 2000, el delito de conducción en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas, se modifican los artículos 109, 110, 120, 35 y 38 del Código Penal, como medidas para garantizar la seguridad vial en Colombia,* en los términos del pliego de modificaciones propuesto para segundo debate, que nos permitimos anexar al presente informe de ponencia.

De los honorables Senadores,

ROY BARRERAS MONTEALEGRE
Senador de la República

JESUS IGNACIO GARCIA
Senador de la República

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA
Senador de la República

JORGE EDUARDO LONDOÑO
Senador de la República

HERNAN ANDRADE
Senador de la República

HEMEL HURTADO
Senador de la República

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 110 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se introduce en la Ley 599 de 2000, el delito de conducción en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas, se modifican los artículos 109 y 110 y 35 del Código Penal, para la seguridad vial en Colombia.

por medio de la cual se introduce en la Ley 599 de 2000, el delito de conducción bajo el influjo de alcohol y/o sustancias tóxicas sicotrópicas, se modifican los artículos 109, 110, 120, 35 y 38 del Código Penal, para la seguridad vial en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene como objeto introducir en el Código Penal Ley 599 de 2000, como conducta punible, en el Libro Segundo, Parte Especial de los Delitos en Particular; Título XII Delitos contra la seguridad pública, Capítulo II De los delitos de peligro común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad y otras infracciones; un nuevo artículo que se denominará: De la seguridad vial y la conducción bajo el influjo de alcohol y/o sustancias tóxicas psicotrópicas, y en consecuencia modificar los artículos 109, 110, 120, 35 y 38 del Código Penal.

Artículo 2°. El Capítulo II del Título XII del Libro Segundo del Código Penal, tendrá un nuevo artículo 367 A del siguiente tenor:

Artículo 367A. *De la seguridad vial y la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias tóxicas psicotrópicas.* El que condujere un vehículo automotor bajo el influjo de alcohol y/o de sustancias tóxicas psicotrópicas, en una tasa igual o superior a 80 miligramos por decilitro en sangre o su equivalente en aire, incurrirá, siempre que la conducta no se subsuma en una contravención o delito sancionado con pena mayor, en arresto de ocho (8) a treinta (30) días.

Parágrafo 1°. El que por esta misma conducta sea objeto de sanción administrativa que implique la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, quedará sometido en cuanto a dicha sanción administrativa a aquella sanción de mayor duración.

Parágrafo 2°. El procedimiento penal aplicable a este tipo penal corresponderá al establecido en el Código de Procedimiento Penal y aplicarán especialmente las normas que sobre flagrancia ha establecido la Ley 906 de 2004 en sus artículos 301, 302 y siguientes.

Artículo 3°. El Capítulo II del Título XII del Libro Segundo del Código Penal, tendrá un nuevo artículo 367 B del siguiente tenor:

Artículo 367B. *Oposición a la comprobación del influjo de alcohol y/o sustancias tóxicas psicotrópicas*. Cuando el conductor, que con sujeción a las formalidades previstas en la ley, sea requerido por la autoridad competente y se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación del influjo de alcohol y/o sustancias tóxicas psicotrópicas, dicha negativa será constitutiva de grave indicio en su contra y gozarán de igual nivel de validez y certeza los demás medios científicos y técnicos que así contemple la autoridad para la comprobación del influjo de dichas sustancias, cuya realización estará a cargo del Instituto de Medicina Legal, a solicitud de la autoridad judicial.

Artículo 4°. El artículo 109 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Artículo 109. El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de treinta y seis (36) meses a ciento ocho (108) meses y multa de veinte a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego, la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión y privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente por el mismo tiempo de duración de la pena principal.

Artículo 5°. El artículo 110 del Código Penal quedará así:

"Artículo 110. Circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará:

1. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de alcohol o sustancia tóxica psicotrópica y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.

2. Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.

3. Si al momento de cometer la conducta el agente no es titular de la licencia de Conducción exigida por la Ley o su licencia había sido cancelada, suspendida o retenida y la causa de ello no ha sido superada la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

4. Si al momento de los hechos el agente se encontraba transportando pasajero o carga pesada sin el lleno de los requisitos legales, la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes.

5. Si al momento de los hechos el agente se encontraba transportando niños o ancianos sin cumplimiento de los requisitos legales, la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes.

6. Si al momento de cometer la conducta el agente se niega a someterse a los exámenes o pruebas destinadas a establecer la existencia del influjo de sustancias psicoactivas, psicotrópicas y/o de alcohol, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

7. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba incurso en una violación a las normas de tránsito y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de una sexta parte a la mitad.

Artículo 6°. El artículo 120 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Artículo 120. El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego, la pena se incrementará de la mitad a las tres cuartas partes y privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente de tres (3) a cinco (5) años".

Artículo 7°. El artículo 35 del Código Penal quedará así:

"**Artículo 35.** Son penas principales la privativa de la libertad de prisión, la de arresto, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos que como tal se consagren en la parte especial".

Artículo 8°. Créase un nuevo artículo en el Código Penal, del siguiente tenor:

"**Artículo 38A.** La pena de arresto se sujetará a las siguientes reglas:

1. La pena de arresto tendrá una duración máxima de seis (6) meses.

2. A la pena de arresto le serán aplicables las normas sobre el cumplimiento de la pena de prisión, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena presentes en este código.

3. A la pena de arresto le será aplicable la sustitutiva de arresto domiciliario en los mismos términos del artículo 38 del presente código. Su aplicación no operará cuando la conducta por la que se ha sancionado sea reiterada.

4. La pena de arresto solo generará antecedente penal cuando su aplicación se derive de la sanción a una conducta penal reiterada mínimo tres (3) veces.

5. La pena de arresto deberá cumplirse en la estación de policía del domicilio del sentenciado.

Artículo 9°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

ROY BARRERAS MONTEALEGRE
Senador de la República

JESUS IGNACIO GARCIA
Senador de la República

LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA
Senador de la República

JORGE EDUARDO LONDOÑO
Senador de la República

HERNAN ANDRADE
Senador de la República

HEMEL HURTADO
Senador de la República

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Eduardo Enríquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 110 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se introduce en la Ley 599 de 2000, el delito de conducción en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas, se modifican los artículos 109, 110, 120, 35 y 38 del Código Penal, para la seguridad vial en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene como objeto introducir en el Código Penal Ley 599 de 2000, como conductas punibles, en el Libro Segundo, Parte Especial de los Delitos en Particular; Título I, Delitos contra la Vida y la Integridad Personal; un nuevo capítulo que se denominará: "CAPÍTULO IX: DE LA SE-

GURIDAD VIAL Y LA CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS", y en consecuencia modificar los artículos 109, 110, 120, 35 y 38 del Código Penal.

Artículo 2°. El Capítulo IX, del Título I, del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, tendrá un artículo 134-A del siguiente tenor:

Artículo 134A. ***De la seguridad vial y la conducción en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias alucinógenas.*** *El que condujere un vehículo automotor o motocicleta bajo la influencia de sustancias alucinógenas que produzcan una disminución de sus capacidades físicas o psíquicas, y/o en estado de embriaguez a partir del segundo grado de alcoholemia, o con una tasa de embriaguez igual o superior a cinco (100) miligramos de alcohol por decilitro en la sangre, incurrirá, siempre que la conducta no se subsuma en una contravención o delito sancionado con pena mayor, en arresto de ocho (8) a treinta días (30).*

Parágrafo. El que por esta misma conducta sea objeto de sanción administrativa que implique la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, quedará sometido en cuanto a dicha sanción administrativa a aquella sanción de mayor duración.

Artículo 3°. El Capítulo IX, del Título I, del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, tendrá un artículo 134-B del siguiente tenor:

Artículo 134B. ***Oposición a la comprobación del estado de embriaguez o al influjo de sustancias psicoactivas.*** *Cuando el conductor que con sujeción a las formalidades previstas en la ley, sea requerido por la autoridad competente y se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación del estado de embriaguez o de la influencia de sustancias psicoactivas, dicha negativa será constitutiva de grave indicio en su contra y gozarán de igual nivel de validez y certeza los demás medios científicos y técnicos que así contemple la autoridad para la comprobación del estado de embriaguez, cuya realización estará a cargo del Instituto de Medicina Legal, a solicitud de la autoridad policial.*

Artículo 4°. El artículo 109 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Artículo 109. *El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de veinte a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego, la pena será de seis (6) a diez (10) años de prisión y privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente de tres (3) a cinco (5) años.

Artículo 5°. El artículo 110 del Código Penal quedará así:

"***Artículo 110. Circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo.*** *La pena prevista en el artículo anterior se aumentará:*

1. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica, y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.

2. Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.

3. Si al momento de cometer la conducta el agente no es titular de la Licencia de Conducción exigida por la Ley o su licencia había sido anulada, invalidada, suspendida o retenida y la causa de ello no ha sido superada, la pena se aumentará de una sexta parte a la mitad.

4. Si al momento de los hechos el agente se encontraba transportando pasajeros o carga pesada sin el lleno de los requisitos legales, la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes.

5. Si al momento de los hechos el agente se encontraba transportando niños o ancianos sin cumplimiento de los requisitos legales, la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes.

6. Si al momento de cometer la conducta el agente se niega a someterse a los exámenes o pruebas destinadas a establecer la existencia de un estado de embriaguez o alcoholemia o de consumo de drogas o sustancias estupefacientes o alucinógenas.

7. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba incurso en una violación a las normas de tránsito y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de una sexta parte a la mitad".

Artículo 6°. El artículo 120 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

"Artículo 120. *El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.*

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fue-

go, la pena se incrementará de la mitad a las tres cuartas partes y privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente de tres (3) a cinco (5) años".

Artículo 7°. El artículo 35 del Código Penal quedará así:

"***Artículo 35.*** *Son penas principales la privativa de la libertad de prisión, la de arresto, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos que como tal se consagren en la parte especial*".

Artículo 8°. Créase un nuevo artículo en el Código Penal, del siguiente tenor:

"***Artículo 38B.*** *La pena de arresto se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La pena de arresto tendrá una duración máxima de seis (6) meses.

2. A la pena de arresto le serán aplicables las normas sobre el cumplimiento de la pena de prisión, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena presentes en este código.

3. La pena de arresto configura una sanción penal y en ningún caso se tendrá como una medida de seguridad.

4. A la pena de arresto le será aplicable la sustitutiva de arresto domiciliario en los mismos términos del artículo 38 del presente código.

5. La pena de arresto solo generará antecedente penal cuando su aplicación se derive de la sanción a una conducta penal reiterada mínimo tres (3) veces".

Artículo 9°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 110 de 2010 Senado,** *por medio de la cual se introduce en la Ley 599 de 2000, el delito de conducción en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas, se modifican los artículos 109, 110, 120, 35 y 38 del Código Penal, para la seguridad vial en Colombia*, como consta en la sesión del día 3 de noviembre de 2010 – Acta número 23.

Ponente:

Roy Leonardo Barreras Montealegre,
Honorable Senador de la República.

El Presidente,

Eduardo Enríquez Maya,
Honorable Senador.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010